



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 23 de abril de 2025	Sesión 42 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Liliana Ortiz Pérez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de fortalecimiento de los servicios de atención a la salud mental. 3

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 25

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LEY GENERAL DE SALUD, Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley General de Salud, y del Código Penal Federal.

66

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL LILIANA ORTIZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La que suscribe, Diputada Liliana Ortiz Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en los Artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental es un derecho humano fundamental reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y diversos tratados internacionales suscritos por México. A pesar de su importancia, la atención a la salud mental en el país ha sido históricamente insuficiente, reflejada en la limitada asignación presupuestal, la escasez de programas efectivos y la falta de coordinación intersectorial.

Esta situación se evidencia en indicadores preocupantes, como el incremento de trastornos mentales, altas tasas de suicidio y la desatención de grupos vulnerables, incluyendo niñas, niños, adolescentes, personas neurodivergentes y víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

A nivel global, la salud mental está cobrando mayor relevancia como componente esencial del desarrollo sostenible. En Europa, se han implementado políticas efectivas que promueven la salud mental comunitaria y los derechos de las personas con trastornos mentales, como destaca la plataforma Mental Health Europe. Estas experiencias internacionales resaltan la necesidad de abordar la salud mental desde un enfoque preventivo e intersectorial.

Además, la OMS destaca que la inversión en salud mental es una de las intervenciones más costo-efectivas para promover el desarrollo sostenible y la cohesión social. Países como Australia, Canadá y Finlandia han implementado modelos integrales que incluyen sistemas comunitarios de atención, programas de prevención en el ámbito educativo y políticas interinstitucionales para abordar el suicidio. Estos países destinan entre el 5% y el 10% de su presupuesto de salud exclusivamente a la atención de la salud mental.

En Europa, buenas prácticas incluyen la eliminación de prácticas coercitivas, la promoción de la autonomía y el fortalecimiento de los servicios comunitarios. Estas políticas han resultado en reducciones significativas de hospitalizaciones y un mejor acceso a los servicios preventivos y terapéuticos.

En contraste, México asigna menos del 2% del presupuesto total de salud a la salud mental, una cifra significativamente inferior al promedio regional. Esta limitada inversión se traduce en una carencia de servicios especializados, programas preventivos insuficientes y una dependencia excesiva de modelos hospitalarios y farmacológicos.

Según la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica (ENEP), uno de cada cuatro mexicanos ha experimentado un trastorno mental en algún momento de su

vida; sin embargo, menos del 20% recibe tratamiento oportuno. Además, 17 de las 32 entidades federativas carecen de leyes sobre salud mental que cumplan con los estándares mínimos establecidos por la OMS, lo que agrava la desigualdad en el acceso a servicios básicos.

El suicidio es la segunda causa de muerte en personas de 15 a 29 años, con un incremento alarmante del 30% en la última década. Las personas neurodivergentes enfrentan diagnósticos tardíos y una falta de servicios de apoyo adecuados. En el caso de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como desplazados o personas afectadas por la violencia estructural, la atención psicosocial sigue siendo marginal.

Derivado de las cifras antes presentadas, se ha identificado que diversos legisladores y legisladoras han realizado diversas propuestas legislativas referentes a la salud mental entre las que destacan:

- I. La Dip. Leticia Amparo Gámez, integrante de la LXIII Legislatura, presentó la iniciativa para expedir la Ley Nacional de Salud Mental, la cual tenía por objetivo asegurar el derecho a la protección de la salud mental de la población y garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y adicciones, así como la regulación el acceso y prestación de los servicios de salud mental con enfoque comunitario, y su vinculación con los servicios sociales complementarios.
- II. La Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrante de la LXIV Legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de Salud Mental que tenía por objetivo regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental y la concurrencia de la federación y entidades federativas en la materia, además

de establecer mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación y diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en todas las instituciones de salud pública.

III. El Dip. Alcántar Ortega Salvador del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 73 y 73 Bis de la Ley General de Salud para incluir a las instituciones especializadas en salud mental, con el fin de brindar los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones que deberán privilegiar la atención con perspectiva de género y participativa desde el primer nivel, además de establecer en los principios que deben seguir las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, el acceso a instituciones especializadas y atención integral.

IV. La Dip. Guadalupe Fuensanta Guerrero Esquivel del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura presentó el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud con la finalidad de establecer que la salud mental y la prevención de las adicciones tendría carácter prioritario dentro de los presupuestos de egresos y que la atención a la salud mental deberá brindarse a través de los centros de salud mental especializados, formando parte del Sistema Nacional de Salud.

V. La Dip. María Bugarin Jasmine del Partido Verde Ecologista de México durante la LXV Legislatura presentó el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de Asistencia Social, en materia de los derechos humanos y civiles de los enfermos mentales y promover la organización de servicios comunitarios de salud mental, principalmente para diagnosticar y atender a los grupos poblacionales con trastorno neuro-cognitivo.

VI. La Dip. Taygete Irisay Rodríguez González del Partido Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 15, 17 y 17 Bis de la Ley General de Salud, para establecer la adición al consejo de salubridad mental a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que en la ejecución del programa nacional contra la farmacodependencia sea en apego de los derechos humanos y facultarlo para ejercer acciones de certificación de los Centros de Rehabilitación, además de facultar a COFEPRIS para vigilar dichos centros.

VII. El Dip. Raymundo Atanacio Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura presentó el proyecto de decreto que reforma varias disposiciones de la Ley General de Salud para establecer la prevención y la atención de los trastornos mentales, del comportamiento de las discapacidades psicosociales son de carácter prioritario, con enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto apego a los derechos humanos y señalar que el internamiento será voluntario o bien a través de un familiar, padres o tutores autorizados.

VIII. El Dip. Yerico Abramo Masso del Partido Revolucionario Institucional, durante la LXV Legislatura presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en la Ley General de Salud Mental para establecer que la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, con opinión de la Secretaría de Salud, emita disposiciones generales a las que las instituciones de seguros se deben sujetar a efecto de ofrecer planes de protección específicos a personas diagnosticadas con algún trastorno psicosocial.

IX. La Dip. Paulina Aguado Romero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura, presentó la iniciativa con

proyecto para reformar la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para promover y fomentar el uso de prácticas que favorezcan la salud mental y favorecer la prevención y detección de riesgos psicosociales.

- X. La Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, integrante de la LXV Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3º de la Ley de Asistencia Social a fin precisar el concepto de asistencia total como “el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental, social y de asesoría jurídica de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y reproductiva”.
- XI. La Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, integrante de la LXV Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó el proyecto de decreto que adiciona el artículo 73 de la Ley General de Salud para establecer que las autoridades competentes fomentarán y apoyarán la implementación y difusión de programas de concientización sobre el uso adecuado de las redes sociales para prevenir las afectaciones a la salud mental de las personas.
- XII. La Dip. Daniela Soraya Álvarez Hernández, integrante de la LXV Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 72 Bis de la Ley General de Salud para agregar la integración e inclusión social a los propósitos de servicios de salud mental.

No obstante, el Sistema de Información Legislativa (SIL) reporta que tan solo en la pasada LXV Legislatura y lo que va de esta LXI se han presentado 96 iniciativas

que buscan modificar diversos ordenamientos vigentes, particularmente la LGS o crear nueva legislación en materia de salud mental, evidenciando la urgencia de fortalecer la legislación vigente.

Si bien, la Ley General de Salud establece lineamientos generales para la promoción, prevención y atención de la salud mental; sin embargo, carece de disposiciones específicas sobre:

- Coordinación intersectorial entre el sector salud y educación.
- Implementación de programas psicosociales para víctimas de violaciones de derechos humanos.
- Acciones preventivas frente al suicidio.

Otro factor a considerar, es el estigma asociado a los trastornos mentales el cual es obstáculo crítico que debe abordarse desde la legislación. Este estigma no solo impide que las personas busquen ayuda, sino que también dificulta su integración laboral y social. La inclusión de programas educativos obligatorios en las escuelas, empresas y comunidades sobre salud mental, diseñados para desmitificar y sensibilizar a la población, debería formar parte integral de cualquier normativa. Esto fomentaría una cultura de comprensión y apoyo para quienes enfrentan estos retos.

La atención temprana y la prevención son aspectos clave que una ley de salud mental debe priorizar. Diversos estudios muestran que la detección oportuna de trastornos en niños y adolescentes puede reducir significativamente su impacto a largo plazo. Por lo tanto, se deben implementar protocolos obligatorios de evaluación psicológica en centros educativos y de salud, además de promover campañas nacionales que informen sobre los signos de alerta y los servicios disponibles.

Por ello, surge esta propuesta legislativa que, además de considerar las iniciativas que han sido presentadas en la materia durante diferentes Legislaturas, también busca fortalecer las áreas de oportunidad anteriormente descritas. Por ello, es urgente avanzar hacia un modelo de salud mental preventivo, inclusivo y sostenible, asignando recursos suficientes y fortaleciendo los programas existentes.

Esta iniciativa busca construir un sistema de salud mental accesible y efectivo, que proteja la vida y el bienestar de todas las personas en México, que abarque las siguientes acciones:

- Presupuesto etiquetado para la salud mental:
 - Establecer un porcentaje fijo del presupuesto total de salud para la promoción, prevención y atención de la salud mental.
- Fortalecimiento de la Línea de la Vida:
 - Incrementar el número de profesionales capacitados y garantizar su formación continua.
 - Vincular la línea con un sistema integral de salud mental para proporcionar seguimiento y apoyo continuo.
- Prevención del suicidio:
 - Desarrollar estrategias interinstitucionales que involucren a los sectores de salud, educación y medios de comunicación.
 - Implementar programas comunitarios de detección temprana y prevención.
- Atención psicosocial a víctimas:
 - Garantizar la implementación de programas psicosociales como parte de las medidas de reparación integral para víctimas de violaciones graves a derechos humanos. Entre los que destacan:

- Terapia cognitivo-conductual (TCC): Ayuda a modificar pensamientos y comportamientos negativos que afectan la vida de una persona.
 - Intervenciones familiares: Se enfocan en mejorar la comunicación y las relaciones dentro del núcleo familiar para apoyar a personas con trastornos mentales.
 - Grupos de apoyo y terapia grupal: Brindan un espacio donde las personas pueden compartir experiencias y estrategias de afrontamiento con otros en situaciones similares.
 - Rehabilitación psicosocial: Programas diseñados para ayudar a personas con enfermedades mentales graves a recuperar habilidades sociales y funcionales.
 - Programas comunitarios: Incluyen actividades como educación en salud mental, promoción del autocuidado y reducción del estigma sobre los trastornos psicológicos.
- Evaluación y rendición de cuentas:
- Crear mecanismos de evaluación periódica para medir el impacto de los programas y garantizar su mejora continua.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 72 para precisar que los objetivos de salud mental deberán integrarse en las políticas públicas y programas sectoriales toda vez que en nuestro país únicamente existió el Programa de Acción Específico en Salud Mental y Adicciones 2020-2024 el cual fue una estrategia impulsada por la Secretaría de Salud de México con el objetivo de transformar el modelo de atención a la salud mental en el país, sin embargo, se desconocen los resultados del mismo.

De igual forma, existen ejemplos de países que han logrado avances importantes en la atención a la salud mental a través de políticas eficaces. En España, por ejemplo, se ha implementado un modelo de atención comunitaria que permite a los pacientes recibir tratamiento en su entorno, evitando la hospitalización prolongada y favoreciendo su integración social. Este enfoque ha demostrado ser exitoso en la reducción de recaídas y en la mejora de la calidad de vida de los pacientes.

Otro caso destacado es el de Canadá, donde se han desarrollado programas de salud mental que incluyen servicios accesibles para toda la población, independientemente de su situación económica. El país ha implementado estrategias para que los servicios de salud mental formen parte de la atención primaria, asegurando que las personas puedan recibir apoyo psicológico desde sus primeros síntomas sin necesidad de acudir a especialistas costosos o enfrentar largas listas de espera. México puede aprender de estos modelos y adaptar estrategias que respondan a las necesidades específicas de su población. Invertir en salud mental no solo beneficiará a quienes padecen trastornos psicológicos, sino que también contribuirá a reducir la carga en el sistema de salud general, mejorar la productividad laboral y fortalecer el tejido social.

Asimismo, la presente iniciativa busca procurar la incorporación de psicólogos clínicos en la atención primaria ya que los diagnósticos tempranos de salud mental es fundamental para detectar y tratar trastornos psicológicos antes de que se agraven. La intervención temprana permite identificar síntomas de ansiedad, depresión, esquizofrenia y otros padecimientos en sus primeras etapas, lo que facilita un tratamiento más efectivo y reduce el impacto negativo en la vida de los pacientes. Sin esta atención oportuna, los problemas de salud mental pueden volverse crónicos y afectar el bienestar general de la persona.

Uno de los principales beneficios de la detección temprana es la prevención de complicaciones. Muchos trastornos mentales, si no son atendidos a tiempo, pueden derivar en problemas más graves, como el abuso de sustancias, el aislamiento social o el suicidio. Los psicólogos clínicos pueden intervenir con estrategias terapéuticas adecuadas y personalizadas para cada paciente, evitando que el trastorno se intensifique y afecte su desarrollo personal, académico o laboral.

Además, el diagnóstico temprano permite reducir costos en el sistema de salud. Cuando un trastorno mental se detecta en sus primeras etapas, su tratamiento suele ser menos costoso y más eficaz que cuando ya ha avanzado y requiere hospitalización o medicación de largo plazo. Al integrar psicólogos clínicos en el primer nivel de atención médica, se pueden ofrecer terapias preventivas que disminuyan la necesidad de intervenciones más complejas y costosas en el futuro.

Finalmente, legislar en materia de salud mental no solo responde a una urgencia de bienestar social, sino también económica. La falta de atención adecuada a los trastornos mentales afecta la productividad laboral y eleva los costos asociados al tratamiento de complicaciones físicas derivadas. Una legislación sólida permitiría no solo proteger los derechos de las personas con trastornos mentales, sino también impulsar una sociedad más equitativa y preparada para enfrentar los desafíos de la salud mental en el siglo XXI.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa se plantea reformar el primer párrafo del Artículo 72, adicionar un Artículo 72 Quáter, reformar el primer párrafo del Artículo 73, adicionar la fracción IX Bis al Artículo 73, reformar las fracciones X y XI del Artículo 73, adicionar la fracción XI Ter del Artículo 73, reformar la fracción

II del Artículo 73 Bis, adicionar la fracción VI Bis al Artículo 73 Bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional. Los objetivos de salud mental deberán integrarse en las políticas y programas sectoriales pertinentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 72 Quáter.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine a su financiamiento, garantizando el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental, no podrá ser</p>

	<p>menor al equivalente del 5 % del presupuesto total que se destine a la salud, ni deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones presupuestarias aplicables y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>En la asignación del presupuesto tanto a nivel federal como local, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de que los servicios y programas de salud mental garanticen paulatinamente a la población el acceso a servicios basados en la comunidad y opciones de apoyo, incluidas las intervenciones psicosociales.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre las medidas adoptadas para reducir las desigualdades relacionadas con la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la atención y el apoyo en materia de salud mental.</p>
<p>Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p>	<p>Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial con perspectiva de género, de derechos de niñas, niños y adolescentes y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p>

<p>La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. – IX. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>X. La capacitación y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud.</p> <p>XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. – IX. ...</p> <p>X. Las Secretarías de Salud y de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de manera gradual, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con las necesidades de los servicios de atención psiquiátrica necesarios para garantizar a toda persona el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental.</p> <p>XI. La planificación, el diseño y el desarrollo de una estrategia nacional e integral para detectar, atender y prevenir el suicidio con un enfoque de derechos, prestando especial atención a los grupos poblacionales en que se haya detectado un mayor riesgo de suicidio;</p> <p>XI Bis. La recopilación de información desglosada de los servicios de salud mental y de atención social relacionados, para facilitar el diseño de políticas, planes</p>
---	---

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XII. ...</p>	<p>y programas que permitan la medición y el seguimiento de los avances;</p> <p>XI Ter. El desarrollo de indicadores diseñados para medir y evaluar el rendimiento y el impacto de las políticas o programas en materia de salud mental a nivel federal y local.</p> <p>XII. ...</p>
<p>Artículo 73 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones;</p> <p>III. – VI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones. Para la detección temprana y la prevención de problemas de salud mental, se procurará la incorporación de psicólogos clínicos en la atención primaria;</p> <p>III. – VI. ...</p> <p>VI Bis. Intervenciones psicosociales como las opciones de tratamiento de primera línea, debiéndose garantizar su disponibilidad y la de psicofármacos</p>

<p>VII – VIII. ...</p>	<p>en los centros de atención primaria y en los hospitales generales;</p> <p>VII – VIII. ...</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.</p> <p>Tercero.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.</p> <p>Cuarto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones</p>

	<p>que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.</p> <p>Quinto.- En un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal presentará un diagnóstico sobre las causas y determinantes de los suicidios en el país, que permita identificar y mapear los grupos poblacionales con mayor riesgo. Dentro de un plazo de 90 días posterior a la presentación de dicho diagnóstico, el Ejecutivo Federal en coordinación con las entidades federativas, determinará una Estrategia Nacional Integral para Detectar, Atender y Prevenir el Suicidio con un enfoque derechos, prestando especial atención a los grupos poblacionales en que se haya detectado un mayor riesgo de suicidio. Esta estrategia contendrá el calendario con las etapas de su instrumentación, así como las acciones necesarias para su cumplimiento a más tardar en 2027. Para ello, se establecerán las acciones presupuestales necesarias para cumplir con su correcta implementación.</p> <p>Sexto.- En un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, determinará el Plan de acción progresivo para que los actuales hospitales psiquiátricos se conviertan en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud, también se incluirán especificaciones detalladas para el</p>
--	--

	<p>traspaso progresivo de recursos de los hospitales a los servicios comunitarios de salud mental centrados en la persona y basados en los derechos. Este Plan contendrá el calendario con las etapas de su instrumentación, así como las acciones necesarias para su cumplimiento. Lo anterior deberá estar implementado a más tardar en 2030. Para ello, se establecerá un fondo especial que asegure los recursos económicos crecientes para facilitar la transición hacia la atención y el apoyo comunitarios en materia de salud mental.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del Artículo 72, se adiciona un Artículo 72 Quáter, se reforma el primer párrafo del Artículo 73, se adiciona la fracción IX Bis al Artículo 73, se reforma la fracción XI del Artículo 73, se adicionan las fracciones XI Bis y XI Ter del Artículo 73, se reforma la fracción II del Artículo 73 Bis, se adiciona la fracción VI Bis al Artículo 73 Bis, se adiciona un tercer párrafo al Artículo 74, se adicionan las fracciones II Bis y IV Bis al Artículo 74 Ter, y se adicionar un Artículo 74 Quáter, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional. **Los objetivos de salud mental deberán integrarse en las políticas y programas sectoriales pertinentes.**

...

...

Artículo 72 Quáter.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine a su financiamiento, garantizando el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental, no podrá ser menor al equivalente del 5 % del presupuesto total que se destine a la salud, ni deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones presupuestarias aplicables y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

En la asignación del presupuesto tanto a nivel federal como local, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de que los servicios y programas de salud mental garanticen paulatinamente a la población el acceso a servicios basados en la comunidad y opciones de apoyo, incluidas las intervenciones psicosociales.

La Secretaría de Salud deberá presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre las medidas adoptadas para reducir las desigualdades relacionadas con la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la atención y el apoyo en materia de salud mental.

Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial con perspectiva de género, **de derechos de niñas niños y adolescentes** y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

...

I. a IX. ...

X. Las Secretarías de Salud y de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de manera gradual, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con las

necesidades de los servicios de atención psiquiátrica necesarios para garantizar a toda persona el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental.

XI. La planificación, el diseño y el desarrollo de una estrategia nacional e integral para detectar, atender y prevenir el suicidio con un enfoque derechos, prestando especial atención a los grupos poblacionales en que se haya detectado un mayor riesgo de suicidio;

XI Bis. La recopilación de información desglosada de los servicios de salud mental y de atención social relacionados, para facilitar el diseño de políticas, planes y programas que permitan la medición y el seguimiento de los avances;

XI Ter. El desarrollo de indicadores diseñados para medir y evaluar el rendimiento y el impacto de las políticas o programas en materia de salud mental a nivel federal y local.

XII. ...

Artículo 73 Bis.- ...

I. ...

II. Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones. Para la detección temprana y la prevención de problemas de salud mental, se procurará la incorporación de psicólogos clínicos en la atención primaria;

III. – VI. ...

VI Bis. Intervenciones psicosociales como las opciones de tratamiento de primera línea, debiéndose garantizar su disponibilidad y la de psicofármacos en los centros de atención primaria y en los hospitales generales;

VII. y VIII. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Tercero.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

Cuarto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.

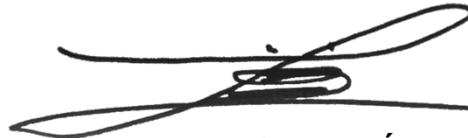
Quinto.- En un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal presentará un diagnóstico sobre las causas y determinantes de los suicidios en el país, que permita identificar y mapear los grupos poblacionales con mayor riesgo. Dentro de un plazo de 90 días posterior a la presentación de dicho diagnóstico, el Ejecutivo Federal en coordinación con las entidades federativas, determinará una Estrategia Nacional Integral para Detectar, Atender y Prevenir el Suicidio con un enfoque derechos, prestando especial atención a los grupos poblacionales en que se haya detectado un mayor riesgo de suicidio. Esta estrategia contendrá el calendario con las etapas de su instrumentación, así como las acciones necesarias para su cumplimiento a más tardar en 2027. Para ello, se establecerán las acciones presupuestales necesarias para cumplir con su correcta implementación.

Sexto.- En un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, determinará el Plan de acción progresivo para que los actuales hospitales psiquiátricos se conviertan en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud, también se incluirán

especificaciones detalladas para el traspaso progresivo de recursos de los hospitales a los servicios comunitarios de salud mental centrados en la persona y basados en los derechos. Este Plan contendrá el calendario con las etapas de su instrumentación, así como las acciones necesarias para su cumplimiento.

Lo anterior deberá estar implementado a más tardar en 2030. Para ello, se establecerá un fondo especial que asegure los recursos económicos crecientes para facilitar la transición hacia la atención y el apoyo comunitarios en materia de salud mental.

ATENTAMENTE



LILIANA ORTIZ PÉREZ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA DE LA DIP. ANA ELIZABETH AYALA LEYVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La suscrita, **ANA ELIZABETH AYALA LEYVA**, diputada federal en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 8, 10, 13, 14, 19, 24, 25, 37, 40, 42, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 59, 61, 62, 63, 63 BIS, 64, 65, 66, 72, 79, 83, 84, 86, 102, 106, 107, 114, 120, 124, 125, 126, 127, 137, 139 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se promulgó el día 04 de diciembre de 2014 cuyos objetivos principales de ésta ley fueron los siguientes:

1. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
3. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de

garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

4. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
5. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

En este sentido, el Estado debe de cumplir con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, por lo que las autoridades de la federación, las entidades federativas los municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial en el ámbito de sus competencias, concurren en el cumplimiento del objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos, así como garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Cabe resaltar que en el en párrafo anterior, menciona que son **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, quienes en conjunto deberán de coordinarse con otras instancias y entidades federativas, a efecto de cumplir con los objetivos de ley, sin embargo, derivado del proceso Constituyente del 2016 que dio como resultado la Constitución Política de la Ciudad de México,¹ las hasta entonces demarcaciones territoriales cambiaron de denominación a **Alcaldías**, el cual estarán integradas por una alcaldesa o un alcalde y a su vez, contarán con un concejo, por ello, propongo

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0

ante esta soberanía, la armonización de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de no contar con una laguna de ley.

A continuación, se muestra en el siguiente cuadro la homologación a dichos artículos:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios</p>

<p>y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.</p>	<p>Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.</p>

<p>Artículo 10. ...</p> <p>Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>
<p>Artículo 14. ...</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías, en el ámbito de sus</p>

<p>Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.</p>	<p>respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.</p>
<p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su</p>	<p>Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p>

<p>interés superior.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 25. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.</p>
<p>Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad</p>	<p>Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva</p>

<p>sustantiva deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las</p>	<p>Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las</p>

<p>condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>	<p>condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>
<p>Artículo 45. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
<p>Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
<p>Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.</p>	<p>Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.</p>
<p>Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.</p>	<p>Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.</p>
<p>Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando la perspectiva de género y los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y</p>	<p>Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando la perspectiva de género y los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con</p>

<p>adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.</p> <p>...</p>

<p>I. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 57. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 57. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 59.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 59. ...</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas</p>	<p>Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están</p>

<p>competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.</p>	<p>obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.</p>
<p>Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 63. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de</p>	<p>Artículo 63. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las</p>

<p>las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p>	<p>expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 63 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de las niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés. Así como a fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 63 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de las niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés. Así como a fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.</p>	<p>Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.</p>
<p>Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y</p>	<p>Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las</p>

<p>adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.</p>	<p>decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.</p>
<p>Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p>	<p>Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p>
<p>Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones</p>	<p>Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad</p>

<p>territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>...</p>	<p>de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a</p>	<p>Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia</p>

<p>proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 106. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 106. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán en el</p>	<p>Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán en el ámbito de sus</p>

<p>ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.</p>	<p>respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.</p>
<p>Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, las alcaldías de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 120. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;</p>	<p>Artículo 120. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;</p>

<p>III. y IV. ...</p> <p>V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>III. y IV. ...</p> <p>V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;</p> <p>VI. y VII. ...</p>
<p>Artículo 124. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso de la Ciudad de México, en sus demarcaciones territoriales.</p>	<p>Artículo 124. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso de la Ciudad de México, en sus alcaldías.</p>
<p>Artículo 125. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la formulación,</p>	<p>Artículo 125. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para la formulación, ejecución e</p>

<p>ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>XI. a XVIII. ...</p>	<p>instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XI. a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.</p>	<p>Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.</p>
<p>Artículo 127. ...</p> <p>A. a D. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 127. ...</p> <p>A. a D. ...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quien presida el Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a personas representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quien presida el Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a personas representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 137. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso de la Ciudad de México, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.</p>	<p>Artículo 137. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso de la Ciudad de México, la forma de participación de las alcaldías.</p>
<p>Artículo 139. ...</p> <p>Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la Constitución Política de</p>	<p>Artículo 139. ...</p> <p>Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las alcaldías de la Ciudad de México, en la Constitución Política de la Ciudad de</p>

<p>la Ciudad de México.</p> <p>La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.</p> <p>...</p>	<p>México.</p> <p>La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las alcaldías de la Ciudad de México, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente Ley.</p>	<p>Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente Ley.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 13, 14, 19, 24, 25, 37, 40, 42, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 59, 61, 62, 63, 63 BIS, 64, 65, 66, 72, 79, 83, 84, 86, 102, 106, 107, 114, 120, 124, 125, 126, 127, 137, 139 y 141 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. ...

I. a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las **alcaldías** de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. ...

Artículo 2. ...

I. a III. ...

...

...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

...

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y

evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 13. ...

I. a XX. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 14. ...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

...

...

Artículo 25. ...

...

...

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. a VI. ...

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

...

...

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 45. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

...

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias,

están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII. ...

...

...

...

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

...

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVIII. ...

...

...

...

Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando la perspectiva de género y los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

...

...

...

Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

...

I. a V. ...

...

Artículo 57. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXIII. ...

...

Artículo 59. ...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. a IV. ...

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

...

Artículo 63. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 63 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de las niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés. Así como a fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

...

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a XIII. ...

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

...

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. a VI. ...

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, las **alcaldías** de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 120. ...

I. ...

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. y IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

VI. y VII. ...

Artículo 124. ...

I. a V. ...

...

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso de la Ciudad de México, en sus **alcaldías**.

Artículo 125. ...

...

I. a VIII. ...

- IX.** Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **alcaldías** de la Ciudad de México, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y las **alcaldías** de la Ciudad de México, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** a XVIII. ...

Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las **alcaldías** de la Ciudad de México, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 127. ...

A. a **D.** ...

...

...

...

...

Quien presida el Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a personas representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las **alcaldías** de la Ciudad de México, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

...

Artículo 137. ...

I. a XXI. ...

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso de la Ciudad de México, la forma de participación de las **alcaldías**.

Artículo 139. ...

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las **alcaldías** de la Ciudad de México, en la Constitución Política de la Ciudad de México.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las **alcaldías** de la Ciudad de México, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

...

Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias,

a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente Ley.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de abril de 2025.

SUSCRIBE



DIPUTADA ANA ELIZABETH AYALA LEYVA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Los que suscriben **Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES

El fenómeno de la corrupción ha sido uno de los grandes temas en el estudio de la ciencia política porque no es exclusivo de un sólo país o un grupo social, sus causas tienen orígenes multifactoriales y transversales y sus implicaciones afectan a los gobiernos, sus instituciones y a la sociedad en general. Los efectos de la corrupción por sus dimensiones sociales, políticas y económicas, inclusive culturales, dañan la gobernanza, la calidad de los servicios públicos, amplían las desigualdades y laceran la confianza entre gobernantes y gobernados creando círculos viciosos y perversos que trastocan los sistemas de valores y generan, en muchos de los casos, una cultura de la ilegalidad.

Si partimos desde sus acepciones más elementales de la corrupción, para el investigador y economista estadounidense Paolo Mauro son "*aquellas prácticas ilegales que afectan la eficiencia del gobierno*"¹. Por su parte, el profesor de Ciencias Políticas y Sociología Mitchell A. Seligson, la define como "*el abuso de los*

¹ Estévez, Alejandro M. **Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social**. Revista Venezolana de Gerencia, vol. 10, núm. 29. Venezuela. 2005. P. 46 [En línea] [fecha de consulta: 15-DIC-2024] Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29002904>

funcionarios públicos para obtener ganancias privadas".² Para el politólogo Arnold J. Heidenheimer "la corrupción es una transacción entre actores del sector público y privado por medio de la cual ciertos bienes colectivos son ilegítimamente convertidos en retribuciones privadas".³

Como podemos dar cuenta, este fenómeno se puede abordar desde distintos ámbitos que van desde las conductas, la justicia, el servicio público, el sector privado, los valores, las instituciones, la pobreza y la desigualdad y el nivel de desarrollo de los países, por mencionar algunos, lo cierto es que el flagelo de la corrupción ha estado presente en las sociedades, a decir del investigador de la Universidad de Buenos Aires, Alejandro Estévez, la corrupción va desde la antigua Grecia, pasando por el renacimiento y la modernidad, pero en esencia ha sido "... *el desvío de las formas de gobierno puras, de su objetivo del bien común...*"⁴

Estos preceptos nos dan una somera dimensión de su magnitud y alcances, por ello, es imprescindible tomar medidas y acciones correctivas y profilácticas para erradicar este cáncer social, dado que su propagación tiene altos costos sociales y económicos. Como refiere el investigador Estévez "... *la aparición de la corrupción dispara una serie de procesos que de no enfrentarse a tiempo tienden a desarrollar círculos viciosos corruptos que se autoalimentan...*"⁵

Para abordar el problema de la corrupción, es importante atender a las particularidades de cada ámbito o lugar donde se originan. El psicólogo social, Álvaro González, hace un análisis extenso de sus causas y resume doce factores, de los cuales destacamos 7 que, a nuestro juicio, encuadran con la realidad de nuestro país y son los siguientes:

- La existencia de una profunda brecha entre el gobierno y la sociedad;
 - La ausencia de un proyecto nacional y de lealtad del ciudadano hacia una sociedad organizada;
 - La expansión de la autoridad gubernamental y la multiplicación de actividades sujetas a regulación del gobierno;
 - Las acciones de empresas transnacionales que buscan decisiones gubernamentales que las favorezcan;
 - Un bajo nivel de disciplina social;
 - Una debilidad de los mecanismos de reforzamiento social y gubernamental;
- y

² *Ídem.*

³ *Ibidem.* P. 47

⁴ *Ibidem.* P. 48

⁵ *Ídem.*

- La prevalencia de desigualdades en la distribución de la riqueza y de una considerable pobreza absoluta.⁶

Como podemos dar cuenta, las categorías que hemos referido, de alguna manera, y en mayor o menor grado, encuadran en la situación nacional y, en cómo se ha desarrollado este cáncer social en las instituciones y en la vida pública de México.

Ante esta grave realidad, la sociedad mexicana mediante el voto popular y los canales democráticos decidió cambiar el paradigma de gobierno y romper con esta sinergia negativa que empoderó y enriqueció a grupos políticos y económicos, a costa de comprometer el desarrollo nacional y profundizar los problemas estructurales de nuestro país, que tienen como común denominador, la desigualdad, la marginación, la pobreza y la ineficiencia gubernamental.

Con la llegada del Nuevo Proyecto de Nación, encabezado por el expresidente y líder del Movimiento de Regeneración Nacional, Andrés Manuel López Obrador, uno de los principales objetivos de esta transformación de la vida pública y de las instituciones era combatir de manera frontal la corrupción.

Por su parte, la Presidenta Claudia Sheinbaum ha propuesto que, en el Segundo Piso de la Cuarta Transformación, se fortalezcan las medidas anticorrupción, tal como lo refiere el documento “100 pasos para la transformación”, en la sección “República democrática, justa, honesta, libre, participativa y responsable”, y específicamente en el compromiso 10:

10. Encabezaremos un gobierno honesto, sin influyentismo, corrupción o impunidad. Hacer un gobierno íntegro y libre de corrupción. Para ello vamos a establecer un modelo ejemplar de fiscalización del servicio público.

Una de las mayores acciones que ha emprendido la Presidenta Sheinbaum, para dar cumplimiento a este compromiso, es la transformación de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, cambio que se materializó a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024.

Bajo esta visión, los partidos que conformamos la “Coalición Juntos Haremos Historia, ahora “Sigamos Haciendo Historia”, constituida por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, iniciamos un proceso de rediseño del marco jurídico nacional para combatir desde raíz los problemas relacionados con esta problemática.

⁶ González Riesle, Alvaro. **Dimensiones de la corrupción**. Revista de Psicología. Vol. 03 Núm. 1 (1985). Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 1985. P. 45 [En línea] [fecha de consulta: 15-DIC-2024] Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/psicologia/article/view/4500/4481>

Se realizaron cambios constitucionales para aumentar la gravedad de los delitos de corrupción de los funcionarios públicos, contra la evasión y elusión fiscal, el robo de hidrocarburos y se instituyeron nuevos fundamentos en la administración pública, normada bajo los principios de austeridad republicana y un gobierno eficiente.

Sin embargo, los poderes económicos permearon muchas de las instituciones del Estado Mexicano y, aún existen muchas resistencias y prácticas de funcionarios públicos que hacen uso indebido de sus cargos, influyen en las decisiones públicas, trafican influencias y malversan recursos públicos.

De acuerdo con estimaciones de la Cámara Internacional de Comercio (ICC México, actualmente la ICC tiene una red de más de 45 millones de empresas, cámaras de comercio y asociaciones empresariales en más de 130 países), el impacto económico de la corrupción en nuestro país equivale a más de 500 mil millones de pesos anuales, dicha cifra representa aproximadamente el 5% del Producto Interno Bruto (PIB).⁷

Refiere Transparencia Internacional que la mayoría de los países en su “Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2023” lograron mínimos o nulos avances en combatir la corrupción en el sector público. Por doce años consecutivos, el promedio global del IPC se mantiene sin variaciones en 43 puntos, y más de dos tercios de los países obtienen una puntuación inferior a 50. Desafortunadamente nuestro país ocupa el lugar 126 de un total de 80 países con una calificación de 31 de 100.⁸

En el mismo sentido, en el Índice de Estado de Derecho 2023 del World Justice Project (WJP), México ocupa el puesto 116 de 142 para este año. La puntuación de nuestro país disminuyó en esta edición, ocupa el lugar 27 de 32 a nivel regional. Refiere el estudio que desde 2016, el Estado de Derecho ha caído en el 78% de los países evaluados. El factor que más disminuyó entre 2016 y 2023 es el de Derechos Fundamentales, en el 77% de los países.⁹

La Encuesta Nacional de Confianza en la Administración Pública (ENCOAP 2023) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reveló que la corrupción es uno de los problemas más importantes de México, dado que los encuestados la posicionaron en cuarto lugar con 41.6%, sólo por debajo del costo de la vida, desempleo y la delincuencia e inseguridad.¹⁰

⁷ International Chamber of Commerce México. **El impacto de la corrupción de 5% del PIB, un recordatorio de la urgencia por redoblar la lucha en su contra.** Boletín de Prensa. 9 de diciembre 2024 [En línea] [fecha de consulta: 15-DIC-2024] Disponible en: <https://iccmex.mx/posturas/el-impacto-de-la-corrupcion-de-5-del-pib-es-un-recordatorio-de-la-urgencia-por-redoblar-la-lucha-en-su-contra.pdf>

⁸ Transparencia Internacional. **Índice de Percepciones de Corrupción 2023.** [En línea] [fecha de consulta: 15-DIC-2024] Disponible en: <https://www.transparency.org/en/cpi/2023/index/mex>

⁹ World Justice Project. **Índice de Estado de Derecho 2023.** Prensa [En línea] [fecha de consulta: 15-DIC-2024] Disponible en: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Mexico_Español.pdf

¹⁰ INEGI. **ENCOAP 2023.** Principales resultados. Julio de 2024. P.37 [En línea] [fecha de consulta: 15-DIC-2024] Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encoap/2023/doc/encoap2023_resultados.pdf

Como podemos dar cuenta, el combate a este flagelo aún tiene mucho camino por recorrer, lamentablemente uno de los sectores más afectados y más inhumanos es la corrupción en el sector salud que, aunque no existen cifras oficiales, cuesta miles de vidas y compromete este derecho y el bienestar de los mexicanos.

Basta con revisar notas en medios de comunicación para constatar que en el gobierno anterior el propio presidente, Andrés Manuel López Obrador, denunció que las empresas comercializadoras de medicamentos en el país se coludían para orillar a los gobiernos federal y de los estados a comprarles a sobreprecios.¹¹

Un caso muy sonado fue la corrupción en compra de medicamentos en el estado de Quintana Roo denunciado por Mexicanos contra la Corrupción (MCC), donde el propio Gobierno destruyó la cadena de insumos farmacéuticos generando un desabasto incontrolable que a la fecha aún continúa y ha sido muy costoso económica y socialmente.¹²

El robo de medicamentos por los propios médicos, el uso de medicamentos caducos o que rompieron las cadenas de custodia para mantener su temperatura, la venta de medicamentos en el mercado negro, las malas prácticas médicas y las personas que ejercen sin tener una cédula profesional que acredite su profesión son algunas de las prácticas de corrupción comunes y cotidianas en nuestro país, lo cual atenta contra el derecho humano fundamental a la protección de la salud, establecido en el párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional.

Dicho precepto obliga a la administración pública a coordinar y enfocar sus esfuerzos para fortalecer las medidas necesarias a fin de hacer efectivo este derecho, incluyendo el combate a la corrupción en el sector salud.

Asimismo, en el documento “100 pasos para la transformación”, nuestra presidenta incluye toda una sección dedicada a fortalecer el derecho a la salud, denominado “República Sana”, que contempla siete compromisos en diversas áreas del sector salud.

En seguimiento a estos compromisos, recientemente la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó el Nuevo Modelo de Contratación Consolidada de Medicamentos e Insumos Médicos, para el periodo de 2025 - 2026, que tendrá una inversión de 130

¹¹ Forbes Staff. **Así es el ‘modus operandi’ de la corrupción en la venta de medicamentos al gobierno.** Negocios. Forbes México. 27 de Mayo de 2019. 37 [En línea] [fecha de consulta: 15-DIC-2024] Disponible en: <https://forbes.com.mx/asi-es-el-modus-operandi-de-la-corrupcion-en-la-venta-de-medicamentos-al-gobierno/>

¹² Coronel, Maribel Ramírez. **La corrupción en salud tiene un agravante mayor.** El Economista. 17 de diciembre de 2023 [En línea] [fecha de consulta: 15-DIC-2024] Disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion/La-corrupcion-en-salud-tiene-un-agravante-mayor-20231217-0058.html>

mil millones de pesos, con la finalidad de eficientar, transparentar y garantizar el abasto de medicinas y materiales necesarios en el sector salud.¹³

Si bien esta medida garantizará el abasto de medicamentos para las y los mexicanos es necesario combatir todos los frentes contra la corrupción en el sector salud con medidas y sanciones drásticas que inhiban este tipo de conductas que atentan contra el bienestar del pueblo mexicano.

II. Contenido de la iniciativa

Por las razones anteriormente expuestas, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el combate a los delitos por hechos de corrupción en el sector salud. Para tal efecto, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Esta propuesta se encuentra alineada con los esfuerzos que ha emprendido el gobierno de nuestra presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum, a fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la salud, así como fortalecer las medidas anticorrupción y de buen gobierno.

La corrupción constituye uno de los principales lastres que afectan a la sociedad mexicana, especialmente cuando involucra al sector salud, ya que transgrede derechos fundamentales como la salud y la vida, perjudicando de manera más grave a las personas más vulnerables. En este contexto, la iniciativa busca establecer sanciones ejemplares para quienes incurran en actos de corrupción dentro de este sector.

Es importante señalar que, actualmente, existen diversas conductas por hechos de corrupción que son sancionadas en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, el cual establece, entre sus disposiciones generales, que un servidor público es cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública Federal centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, o el Poder Judicial Federal, así como aquellos que manejen recursos económicos federales.¹⁴

¹³ Presidencia de la Republica. **Anuncia presidenta Claudia Sheinbaum nuevo mecanismo para compra de medicamentos e insumos médicos con transparencia y cero corrupción.** Comunicado: 31 de octubre de 2024. [En línea] [fecha de consulta: 15-DIC-2024] Disponible en:

<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/anuncia-presidenta-claudia-sheinbaum-nuevo-mecanismo-para-compra-de-medicamentos-e-insumos-medicos-con-transparencia-y-cero-corrupcion>

¹⁴ Artículo 212 del Código Penal Federal.

Asimismo, el Código Penal Federal establece que las penas previstas por hechos de corrupción también se aplican a los Gobernadores de los Estados, Diputados, Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, en el caso de delitos relacionados con hechos de corrupción en materia federal. Además, cualquier persona que participe en la comisión de estos delitos será igualmente sancionada conforme a la legislación vigente.¹⁵

Dentro de los delitos en comento se prevén una serie de tipos penales dentro de los cuales sobresalen los siguientes:

- Ejercicio ilícito de servicio público: Cuando el servidor público ejerza funciones o continúe ejerciendo un empleo sin la toma de posesión legítima o sin cumplir con los requisitos legales o sin el nombramiento respectivo; utilice ilícitamente información que se encuentre bajo custodia, entre otros.¹⁶
- Abuso de autoridad: El servidor público que impida la ejecución de una ley, decreto o reglamento o el cumplimiento de una resolución judicial; retarde o niegue a los particulares el servicio público; cuando sea en la administración de la justicia se niegue injustificadamente a despachar; cuando se le entreguen fondos, valores u otra cosa se apropie de ellos indebidamente; cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo en el servicio público, entre otros.¹⁷
- Coalición de servidores públicos: Cuando se tiene el carácter de servidor público se coaligan para tomar medidas contrarias a la normatividad para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.¹⁸
- Uso ilícito de atribuciones y facultades: Cuando el servidor público otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación; otorgue permisos adjudicaciones, licencias o autorizaciones de contenido económico; otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos; asimismo, toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida; al particular en carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación y aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero, generando información falsa alterando datos u ocultando información; entre otros.¹⁹

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Artículo 214 del Código Penal Federal.

¹⁷ Artículo 215 del Código Penal Federal.

¹⁸ Artículo 216 del Código Penal Federal.

¹⁹ Artículos 217 y 217 bis del Código Penal Federal.

- **Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos:** El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; o bien, quien reciba un pago indebido teniendo de conocimiento de la ilicitud del acto.²⁰
- **Concusión:** El servidor público que, en su carácter a título de impuesto o contribución, recarga, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.²¹
- **Intimidación:** El servidor público que, por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que esta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta delictiva o por la Ley de Responsabilidades Administrativas, entre otros.²²
- **Ejercicio abusivo de funciones:** El servidor público que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.²³
- **Tráfico de Influencia:** El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, entre otros.²⁴
- **Cohecho:** El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, entre otros supuestos jurídicos.²⁵
- **Cohecho a servidores públicos extranjeros:** Establece un parámetro similar para los que comenten el delito de cohecho, con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa

²⁰ Artículo 217 Ter y Quáter del Código Penal Federal.

²¹ Artículo 218 del Código Penal Federal.

²² Artículo 219 del Código Penal Federal.

²³ Artículo 220 del Código Penal Federal.

²⁴ Artículo 221 del Código Penal Federal.

²⁵ Artículo 222 del Código Penal Federal.

o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios, entre otros.²⁶

- **Peculado**: Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; entre otros elementos jurídicos.²⁷
- **Enriquecimiento Ilícito**: Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, entre otros aspectos.²⁸

Si bien existen tipos penales para sancionar los hechos de corrupción, se deben de implementar sanciones ejemplares cuando se trate de delitos que afecten el sector salud aplicando penas elevadas para inhibir este tipo de acciones.

La corrupción en el sector salud no es un problema menor, es una amenaza directa a la vida, la salud y el bienestar de las personas. Por lo tanto, es necesario que los delitos relacionados con la corrupción en este sector sean tratados con toda la fuerza del Estado y que las sanciones aplicadas sean ejemplares, para disuadir futuras conductas delictivas, con ello se podrá restaurar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas. Por ello, la iniciativa prevé sanciones contundentes cuando se afecte al sector salud por hechos de corrupción bajo lo siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Se incorporan como faltas administrativas graves las conductas descritas como delitos por hechos de corrupción en el sector salud, con la finalidad que desde una investigación administrativa se pueda realizar la denuncia ante ministerio público, para determinar si existen actos de corrupción.

LEY GENERAL DE SALUD

Se adiciona un capítulo denominado “Delitos por hechos de corrupción en el sector salud” a la Ley General de Salud, para establecer que los:

- **Delitos por hechos de corrupción en el sector salud, aplicarán las siguientes penas:**
 - De 20 a 40 años de prisión y de 2,500 a 5,000 días multa,²⁹ cuando se obtenga un beneficio por corrupción en el sector salud.

²⁶ Artículo 222 bis del Código Penal Federal.

²⁷ Artículo 223 del Código Penal Federal.

²⁸ Artículo 224 del Código Penal Federal.

²⁹ Para 2025 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de 113.14

- De 40 a 60 años de prisión y de 5,000 a 10,000 días multa, cuando se afecte la salud de una o más personas.
- De 60 a 80 años de prisión y de 10,000 a 20,000 días multa cuando se vincule la pérdida de la vida de una o más personas.

Estas penas se duplicarán cuando las víctimas sean menores de edad, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas de pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas. Pudiendo alcanzar penas máximas de 80 a 160 años de prisión y multas de 20,000 a 40,000 días multa.

- **Se establece como acto de corrupción a quien robe, detenga, acapare, trafique, comercialice sin autorización o aplace la distribución sin justificación o haga mal uso de los medicamentos, vacunas o insumos del sector salud**, imponiéndosele una pena de:
 - 50 a 70 años de prisión y de 7,500 a 15,000 días multa.

Para ambos casos se aplicará la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública, en caso de servidores públicos.

- **En los delitos de corrupción en el sector salud, se ordenará la prisión preventiva**, considerando que el artículo 19 de nuestra Constitución, indica que en los delitos graves que determine la ley en contra de la salud, se podrá establecer la prisión preventiva, para ello se incorpora dentro del Capítulo IV del Título Séptimo del Libro Segundo la referencia al capítulo de nueva creación en la Ley General de Salud, con el objetivo de vincularlos como parte de los delitos contra la salud.

Debemos contemplar que los hechos de corrupción en el sector salud implican desde el soborno para la asignación de contratos, hasta la falsificación de medicamentos o la malversación de recursos destinados al tratamiento de enfermedades. Este tipo de conductas no solo socavan el sistema de salud, sino ponen en riesgo la salud pública y, en el peor de los casos, pueden contribuir al aumento de enfermedades o muertes.

Respecto al aumento de penas, debemos precisar que debe existir proporcionalidad entre las conductas, en este caso sobre los actos de corrupción en el sector salud que generan daños que van más allá de lo económico, afectando la vida humana y la dignidad de las personas. Por lo tanto, está justificado que quienes cometen estos delitos enfrenten sanciones proporcionales a la magnitud del daño causado a la colectividad.

En atención a lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa, con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 Y; SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, **alguna de las conductas descritas en los siguientes ordenamientos:**

- I. En el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y
- II. **En el Capítulo VIII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.**

Artículo Segundo.- Se adiciona un Capítulo VIII del Título Décimo Octavo y los artículos 483, 484 y 485 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO OCTAVO
Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos

Capítulo VIII
Delitos por hechos de corrupción en el sector salud.

Artículo 483.- A quien robe, detenga, acapare, trafique, comercialice sin autorización o aplase la distribución sin justificación o haga mal uso de los medicamentos, vacunas o insumos del sector salud se le impondrá de cincuenta a setenta años de prisión y de siete mil quinientos a quince mil días multa, así como en su caso la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública.

Artículo 484.- Cuando se cometa el delito por hecho de corrupción conforme al Título Décimo del Código Penal Federal con afectaciones a la salud o a la vida de las personas o al sector salud, se aplicarán:

- I. De veinte a cuarenta años de prisión y multa de dos mil quinientos a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se obtenga un beneficio por un hecho de corrupción en el sector salud;
- II. De cuarenta a sesenta años de prisión y multa de cinco mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización cuando derivado de un hecho de corrupción se afecte la salud de una o más personas; y
- III. De sesenta a ochenta años de prisión y multa de diez mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización cuando derivado de los hechos de corrupción se vincule la pérdida de la vida de una o más personas.

En los supuestos de las fracciones anteriores, también se aplicará la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública.

Artículo 485.- En caso de enriquecimiento ilícito el juez ordenará el decomiso de los bienes cuya procedencia no se acredite.

Las sanciones del presente Capítulo se duplicarán cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, persona con discapacidad o persona adulta mayor o persona de pueblos o comunidades indígenas o afroamericanos.

Artículo Tercero.- Se reforma el primer párrafo del artículo 64 y se adiciona un Capítulo IV, y el artículo 199 Sextus 1, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como el Capítulo VIII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud**, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

...
...

Título Séptimo
Delitos Contra la Salud

Capítulo IV
Delitos por hechos de corrupción en el sector salud.

Artículo 199 Sextus 1. Para efectos del presente Título se consideran delitos contra la salud, los establecidos en el Capítulo VIII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de abril de 2025.

**SUSCRIBEN DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

NO.	NOMBRE	RÚBRICA
1	Puente Salas Carlos Alberto Coordinador del Grupo Parlamentario	
2	Acosta Islas Anabel	
3	Alatriste Cantú Adolfo	
4	Astudillo Suárez Ricardo	
5	Ávila Villegas Eruviel	
6	Avilés Álvarez Alejandro	
7	Bautista Villegas Oscar	
8	Benavides Cobos Gabriela	
9	Bolaños Cacho-Cué Raúl	

10	Braña Mojica José	
11	Cabrera Lagunas Ma. del Carmen	
12	Canturosas Villarreal Carlos Enrique	
13	Carbajal Méndez Liliana	
14	Carrillo Soberanis Juan Luis	
15	Cota Cárdenas Manuel Alejandro	
16	Cruz Peláez Fátima Almendra	
17	Cuanalo Araujo Jesús Martín	
18	De la Mora Torreblanca Marco Antonio	
19	De los Santos Flores Casandra Prisilla	

20	Delgado Carrillo Felipe Miguel	
21	Durán Reveles José Luis	
22	Espino Suárez Mayra	
23	Fernández Cruz Nayeli Arlen	
24	Fernández Martínez José Luis	
25	Fonseca Galicia Celia Esther	
26	Gaitán Díaz María Graciela	
27	Gali López José Antonio	
28	Gallardo García Fausto	
29	Gallardo Juárez Ricardo	

30	González Flandez Deliamaría	
31	Guevara Garza Carlos Alberto	
32	Guzmán González Denisse	
33	Hernández Pérez José Luis	
34	Hernández Rodríguez Blanca Estela	
35	Herrera Borunda Javier Octavio	
36	Huerta Romero Azucena	
37	Licerio Valdés Hilda Magdalena	
38	López Hernández Mario Alberto	
39	Madrazo Silva Carlos Arturo	

40	Madrid Pérez Ricardo	
41	Marín Rangel Iván	
42	Mendoza Mondragón María Luisa	
43	Miranda Barrera Luis Enrique	
44	Nava García María del Carmen	
45	Noyola Cervantes María Leonor	
46	Núñez Aguilar Ernesto	
47	Pedroza Jiménez Héctor	
48	Pérez Cuellar Alejandro	
49	Puertos Chimalhua Jonathan	

50	Quiroga Treviño Luis Orlando	
51	Ramírez Cruz José Roberto	
52	Ramírez Ramos Antonio de Jesús	
53	Salomón Durán Ciria Yamile	
54	Sánchez Juárez Claudia	
55	Santana González Ana Erika	
56	Silva Andraca Ruth Maricela	
57	Scherer Pareyón Julio Javier	
58	Trujillo Trujillo Karina Alejandra	
59	Valladares Eichelmann Juan Carlos	

60	Vega Regalado José Adalberto	
61	Villarreal Solís Gerardo	
62	Winkler Trujillo Cindy	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>